

SE SUSCRIBE.

En *Guadalajara*.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
 En *Sigüenza*.—Casa de D. Gerónimo Monge.
 La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cénts.
<i>En la capital</i>	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
<i>Fuera de la capital</i> ..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 40.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Estadística.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que no hayan remitido el estado que se les pidió en 28 de Noviembre último, referente á los niños vacunados en los años de 1867 al 72, ambos inclusive, que si en el impropio plazo de ocho dias, no cumplen este servicio, les impondré la multa de 15 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Guadalajara 23 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 41.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo desistido D. Mariano Ulloa y Frias, del registro de la mina de hierro argentífero nombrada *Santa Isabel*, del término de Santiuste, he tenido á bien admitirle la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 42.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo desisti-

do D. Mariano Barrena Leal, del registro de la mina de plata nombrada *La Fraternidad*, del término de Robledo, he tenido á bien admitirle la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma; todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 43.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en vista de la renuncia hecha por D. Juan Pio Magro, de la mina nombrada *Santa Matilde*, de mineral de plata en termino de Robledo, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma; todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 44.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Certifico: Que con fecha 19 del actual, y en el expediente de la mina *La Previsora*, del término de Villares, he dispuesto que su registrador D. Ramon Badaya, vecino de Hiedelaencina, puede explotarla libremente por hallarse la expresada mina en terreno de su propiedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de las bases generales para la nueva legislación del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 40 del reglamento vigente de minas.

Guadalajara 23 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 13 de Diciembre de 1873.

Se abrió á las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente interino don Alfonso Alcobendas, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José Gamba y Calvo y D. Sinforoso Pliego.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision del despacho ordinario, por el orden siguiente:

Ciruelas.—Acordó se remita con atento oficio al Sr. Gobernador de la provincia, la consulta del Alcalde de Ciruelas, referente á varios puntos de la Ordenanza y Reglamento para el servicio de la Milicia nacional, á fin de que su Señoría se sirva proveer, por considerarlo la Comision provincial de la competencia de dicha Superior autoridad.

Idem.—Visto el expediente de alistamiento para la Milicia nacional, correspondiente al pueblo de Ciruelas, la Comision se abstuvo de tomar acuerdo sobre los casos de alzada á que en dicho documento se hace referencia, por no venir en debida forma cada reclamacion, ni constar convenientemente consignados los fundamentos que el Ayuntamiento haya tenido en cuenta al dictar sus fallos, por todo lo cual dispuso la Comision se haga presente al Sr. Gobernador civil de la provincia, con remision del diligenciado, por si estima oportuno que el Ayuntamiento de Ciruelas remita de nuevo y en forma legal las reclamaciones de alzada de que se trata, para su resolusion.

Cabanillas.—Acordó, confirmando el fallo del Ayuntamiento de Cabani-

llas, declarar sujetos al servicio de la Milicia nacional á Pedro Fuentes Yusta, Manuel Leton Herranz y Leandro Lués Garcia, vecinos de aquella localidad, por no considerar causas bastantes á eximirlos de dicha institucion, las alegaciones interpuestas por los interesados.

Sacecorbo.—Quedó enterada de la comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 9 del actual, referente á haber dispuesto, por incompetencia, suspender la resolucion de esta Corporacion, de 22 de Noviembre próximo pasado, en que condonó la multa y recargo impuesta al Ayuntamiento de Sacecorbo, y exigida por el Juzgado de primera instancia de Cifuentes, y haber decidido en su consecuencia dicho Sr. Gobernador, remitir el expediente orijinal al Ministerio de la Gobernacion, con arreglo al artículo 53 de la ley provincial vigente.

En este estado, entró en el Salon para tomar parte en las deliberaciones, el Sr. Vocal Diputado D. Antonio Celada.

Loranca de Tajuña.—Se dió cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 10 del actual, en que se sirve transcribir la resolucion del Gobierno de la República, dejando sin efecto el acuerdo de esta Comision provincial, que condonó la multa y recargo impuesto al Ayuntamiento de Loranca de Tajuña, por falta de pago de sus haberes al Maestro de Instruccion primaria D. Lucas Ochaita, sirviendo de fundamento á dicha superior resolusion, que una vez pasada al Juzgado de primera instancia la liquidacion para la exaccion de la multa y apremio, y practicadas por éste las diligencias correspondientes, carece ya de competencia este Cuerpo provincial para detener el curso de aquellas actuaciones, no absolviendo al Ayuntamiento de su desobediencia á las órdenes dadas para el pago de aquel descubierto, el hecho de haber solventado posteriormente la deuda. La Comision dispuso se comuniqué al Ayuntamiento de que se trata, la resolusion de que queda hecho mérito, para su inteligencia.

Cañizar.—Hecha cargo la Comision de otra resolusion del Gobierno de la República, análoga á la anterior, y

con relacion al Ayuntamiento de Cañizar, dispuso se comunique á dicha Municipalidad para su inteligencia.

El Val de San Garcia.— Vista la instancia de D. Juan Llorente, Alcalde que fué del pueblo de El Val de San Garcia, sobre incidencias de cuentas, acordó, autorizarle como solicita, para hacer una justificacion testifical con referencia á las cuentas de su administracion, las que deberá formalizar en legal forma.

Con lo que terminó la sesion, siendo las dos de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

La libertad de enseñanza, preciosa conquista de la revolucion de Setiembre, no tendria cumplido efecto si la juventud, que ha obtenido un título á su sombra, no pudiera utilizarle más que en el ejercicio privado de la profesion respectiva por carecer de valor legal para el desempeño de los cargos públicos en que se exige como circunstancia precisa un título facultativo.

El decreto de 21 de Octubre de 1868 reconociendo á la provincia y al Municipio el mismo derecho que al Estado para fundar y sostener con sus fondos establecimientos públicos de enseñanza fué un importante paso en el camino de la ilustracion popular; y el de 14 de Enero de 1869 autorizando á las Diputaciones y Ayuntamientos para llevar á cabo tan valioso derecho dió un nuevo impulso á la obra comenzada de descentralizacion administrativa en la esfera de la enseñanza.

Mas no se habian determinado suficientemente los varios extremos de tan interesante reforma, y pronto surgieron dudas sobre la validez que debiera otorgarse á los títulos expedidos por los nuevos centros de instruccion; dadas á que el Gobierno, solicitado por el bien público y consecuente con las doctrinas liberales, puso término con los importantes decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870 estableciendo que revalidados los títulos de los centros libres con arreglo á las disposiciones que se marcaban, surtiesen los mismos efectos y habilitasen de igual modo para el desempeño de los destinos públicos y servicios oficiales que los obtenidos en Universidades del Estado; resolución justísima que sin menoscabar el libre ejercicio de la enseñanza, garantizó los intereses públicos y particulares con la legítima intervencion que establecia en el acto de la revalidación.

Una nueva dificultad vino á oponerse á los laudables fines de la libertad de enseñanza. La ley provisional sobre organizacion del poder judicial estableció en su art. 83 como condicion precisa para ingresar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura la de ser Licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado, contrariando no poco las disposiciones sobre instruccion pública y los derechos á su amparo conseguidos en legal forma.

No impugnará el Ministro que suscribe la precitada ley, pues ve reflejado en los preceptos todos de la misma el deseo de adunar todo género de garantías de ilustracion en los individuos que hayan de profesar algun dia el sacerdocio de la justicia; pero de todo punto conforme con las disposiciones vigentes sobre instruccion pública, ha creído que en tanto las Cortes dictasen una

resolucion definitiva debia adoptarse alguna aclaratoria en favor de los individuos que, como los que á este Ministerio han reclamado, se hallen en posesion de un indisputable derecho; si bien ántes de tomar una medida que pudiera parecer atentatoria á la letra del referido art. 83, ha creído oportuno aseverarse en tan delicado asunto del parecer siempre respetable del Consejo de Estado.

El dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia de este alto Cuerpo ha sido de todo punto conforme con la opinion del Ministro, consignándose en él que la prescripcion del referido art. 83 no se opondrá á que puedan formar parte del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura aquellos individuos que, habiendo alcanzado sus títulos de Licenciados en establecimientos libres, los han rehabilitado en la forma prescrita en los decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870; pues cumplido este requisito se hallan en idénticas condiciones que los que hayan terminado su carrera en Universidades oficiales.

Si, pues, todos los títulos revalidados tienen igual valor y dan idéntico derecho para optar al desempeño de los empleos públicos que los expedidos por Universidades del Estado, con mucha más razon habilitarán para el presente caso los que fueron obtenidos y rehabilitados con anterioridad á la publicacion de la ley orgánica de los Tribunales, que no ha podido anular derechos adquiridos al amparo de la legislacion vigente sobre validez de títulos académicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1873.

Luis del Rio Ramos.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo único. Todos los Licenciados en Derecho civil procedentes de Universidades, libres que hubiesen rehabilitado sus títulos en la forma establecida en los decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870 con anterioridad á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, tienen aptitud para ingresar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Madrid once de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castelar.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Luis del Rio Ramos.

DECRETO.

En atencion á las diversas reclamaciones hechas por el Presidente del Tribunal Supremo pidiendo que se continué abonando á los Secretarios y Oficiales de las Salas segunda y tercera y á la Fiscalia del referido Tribunal las cantidades que les fueron señaladas por el decreto de 11 de Marzo de 1872, en idéntica forma que se dispuso por una Real orden de la misma fecha; y teniendo en consideracion la imposibilidad de que las expresadas Salas funcionen de una manera regular con las asignaciones marcadas en el presupuesto de 1872 á 1873, hoy vigente, el Gobierno de la República, teniendo en cuenta las variaciones introducidas en la distribucion del personal auxiliar de dicho Tribunal al ser suprimida una de sus Salas por el decreto de 16 de Se-

tiembre último, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta:

Artículo 1.º Cada uno de los cinco Secretarios de las dos indicadas Salas percibirá anualmente para pago de Escribientes y gastos de material la cantidad de 5.000 pesetas, de la cual dará á los Oficiales y Ujieres de su respectiva Sala la parte proporcionada para que atiendan á iguales gastos.

Art. 2.º Los Oficiales de Sala volverán á disfrutar el sueldo de 3.500 pesetas que se les asignó al ser creados sus cargos.

Art. 3.º La Fiscalia del Tribunal Supremo percibirá la cantidad anual de 7.500 pesetas para gastos de material y pago de Escribientes.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Madrid once de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castelar.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Luis del Rio Ramos.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

El decreto de 23 de Setiembre último dispuso una serie de medidas encaminadas, no solamente á proteger al comercio de buena fé, sino tambien á procurar la mejor administracion y recaudacion del impuesto de Aduanas. Acordadas ya las que deben formar la base de la línea represora del fraude en los rios Ebro y Gállego, es de todo punto necesario, si han de obtenerse resultados positivos con el planteamiento de la expresada línea, designar como zona fiscal una distancia conveniente al frente de las nuevas Aduanas, dejando, sin embargo, al comercio la libertad que exigen sus transacciones. En su virtud, el Gobierno de la República, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se designa como zona fiscal una distancia de 11 kilómetros al frente de las nuevas Aduanas y en direccion á las provincias donde existen las fuerzas carlistas, impidiendo funcionar las oficinas que en la extrema frontera tenia establecidas el Gobierno, ó sea á la margen izquierda del Ebro y derecha del Gállego, terreno en el cual puedan obrar las fuerzas del Resguardo, aprehendiendo cuantos efectos en él circulen sin llevar los requisitos establecidos.

Art. 2.º Dentro del espacio comprendido en la anterior distancia solo se considerarán como de circulacion libre los caminos de hierro y carreteras generales y provinciales que abraza y conduzcan directamente á las Aduanas, en los cuales el Resguardo limitará su accion á acompañar los géneros á aquellas para su adeudo.

Art. 3.º Se tendrán como fraudulentas y sujetas á la accion penal que al efecto rige cuantas introducciones traten de realizarse y cuantos efectos se hallen por otros caminos ó vias que no sean los expresados.

Art. 4.º Se declara libre la circulacion á retaguardia de las Aduanas, pudiendo solo ser detenidos y aprehendidos los géneros en este terreno, cuando desde las orillas de los mencionados rios fueren perseguidos por el resguardo, ó cuando estos hubieren hecho la introduccion por punto no autorizado.

Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castelar.

El Ministro de Hacienda,

Manuel Pedregal y Cañedo.

Las necesidades de la guerra civil hacen imposible que los Jefes militares se desprendan de las fuerzas de Carabineros que tienen á sus órdenes; y de esta suerte las Aduanas provisionales establecidas en las líneas del Ebro y Gállego no podrian prestar la utilidad á que están llamadas, mientras no se destine un Resguardo suficiente y especial á vigilar dichas líneas. Para ocurrir á esta necesidad y evitar el contrabando que se hace en las provincias ocupadas por fuerzas carlistas y del cual saca producto la misma rebelion, no hay otro medio que utilizar como Resguardo las fuerzas de los Milicianos nacionales por cuyo territorio atraviesan las líneas. Con la adopcion de esta medida cree el Gobierno de la República que se conseguirá el objeto que lleva consigo el establecimiento de las Aduanas provisionales, puesto que los Voluntarios del país en donde arde tan insensata insurreccion tienen conocimiento perfecto del terreno, y podrán obtener fácilmente noticias de los pasos que sigan los defraudadores; ofreciendo además la ventaja de que esta fuerza puede ser organizada con sencillez y economia, redundando los haberes en beneficio de los pueblos conocidos por afectos á la causa liberal, y dando á la vez el Gobierno una prueba más de la confianza que le inspira y se merece la Milicia ciudadana. En su consecuencia, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Resguardo provisional compuesto de Milicianos nacionales de los pueblos que atraviesan las líneas de Aduanas provisionales del Ebro y Gállego, á fin de que se encarguen de su custodia, reprimiendo el fraude y el contrabando que por las mismas se intente.

Art. 2.º Este resguardo prestará su servicio á las órdenes de los Administradores de las Aduanas á cuyo distrito correspondan.

Art. 3.º No podrá ser distraido para ninguna otra clase de servicio, siendo responsable del pago de sus haberes la Autoridad que no siendo del ramo obligue á dicha fuerza á dejar el servicio aduanero.

Art. 4.º La designacion del número de aduaneros, cabos y Jefes, así como la de los distritos asignados á cada aduana, se hará interinamente por la Comision instaladora de las Aduanas provisionales, dando cuenta á la Direccion general del ramo para su aprobacion, así como de las personas que interinamente nombre, haciendo el mismo centro en lo sucesivo todos los nombramientos que ocurran, siempre á propuesta de los Administradores respectivos.

Art. 5.º El sueldo de los aduaneros se fija en dos pesetas en todos los distritos, excepto en el de Zaragoza que deberá ser de 2 pesetas 25 céntimos por la mayor carestia de manutencion y jornales; el de los cabos 2 pesetas 25 céntimos y 2 pesetas 50 céntimos respectivamente, y el de los Jefes 4 pesetas y una para caballo, con obligacion de prestar en él su servicio.

Art. 6.º El pago de las nóminas de este Resguardo se hará por las Administraciones económicas respectivas como mineracion de ingresos, pudiendo anticiparse por las aduanas el importe

de dichas nóminas, si en ellas hubiese existencia, admitiéndoseles por las Cajas de la provincia como productos de la renta, sin perjuicio de formalizarlas despues en el concepto de minoracion indicado.

Art. 7.º Las aduanas provisionales de Castejon y Tudela, en vista de la comunicacion en que se hallan frecuentemente con la Administracion económica de Pamplana, en cuyo territorio están enclavadas, harán la entrega de sus productos, así como la formalizacion de nóminas de Resguardo y demás operaciones de contabilidad en la Administracion económica de Zaragoza, á cuya inmediacion se encuentran con fáciles comunicaciones; y la Aduana provisional de Murillo, por las mismas razones, dependerá provisionalmente de la de Huesca en lugar de la de Zaragoza, en uno de cuyos extremos se encuentra.

Art. 8.º Se aprueba la adjunta instruccion para el resguardo de aduaneros que establece reglas á que deben atenderse para desempeñar el servicio que se les encomienda por este decreto.

Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República

Emilio Castelar.

El Ministro de Hacienda,

Manuel Pedregal y Cañedo.

Instruccion para el Resguardo de aduaneros destinado á las Aduanas provisionales.

Art. 1.º El Resguardo de Aduanas provisionales prestará servicio á las inmediatas y exclusivas órdenes de los Administradores de Aduanas bajo la alta inspeccion de los Jefes económicos de las provincias respectivas, ó de aquellos que especialmente se determine en razon á la mayor facilidad de las comunicaciones á conveniencia del servicio.

Su mision será única y exclusivamente la de perseguir y aprehender el fraude que trate de hacerse, guardando los pasos de los rios ó línea en que se han establecido ó se establezcan las Aduanas provisionales.

Art. 2.º Los nombramientos de Jefes, cabos y aduaneros se harán por la Direccion general de Aduanas, á propuesta de los Administradores de las provisionales en que deban prestar servicio, siendo requisito indispensable que los de Oficiales, sargentos y cabos recaigan en individuos que sepan leer y escribir.

Art. 3.º Los individuos que formen las fuerzas del Resguardo, gozarán las mismas consideraciones, derechos y preeminencias que en la actualidad disfrutan los de Carabineros y Guardia civil, reputándoseles en los actos de servicio como centinelas de faccion.

Art. 4.º El servicio le practicarán bien por parejas sueltas, bien en columnas volantes, segun lo permitan las circunstancias y se determine por los Administradores de Aduanas á cuyas órdenes ha de practicarse.

Art. 5.º Las órdenes relativas al servicio que deba practicar la fuerza y forma de realizarse se transmitirán por el Administrador de la Aduana al Jefe inmediato de aquella, salvo en los casos que se consideren urgentes, en los cuales podrá expedirlas directamente el Administrador de Aduanas á los individuos que deben llevarle á cabo.

Art. 6.º Los cabos llevarán una libreta en la cual anotarán diariamente el servicio que hagan sus subordinados, con arreglo á las disposiciones acordadas por el Administrador de la Aduana respectiva.

Esta libreta será revisada semanalmente por los Jefes del Resguardo, quienes responderán ante los Adminis-

tradores de las faltas que se observen.

Art. 7.º Las faltas en el servicio serán penadas: primero, con multas que se harán efectivas al realizar el pago de haberes devengados; segundo, con recargos de servicio; y tercero, con separacion del servicio ó entrega á los Tribunales de justicia cuando á ello hubiere lugar.

Las multas y recargos serán aplicados por los Administradores de Aduanas por sí ó á propuesta de los cabos ú Oficiales cuando no pasen del haber de cinco dias; dándose siempre cuenta á la Direccion de los casos en que hubiere sido preciso imponer dos correcciones á un mismo individuo en el espacio de un mes. Los recargos de servicio podrán ser impuestos por todos los Jefes de aduaneros, dando cuenta en todos los casos al Administrador de la Aduana.

Para la expulsion del servicio ó entrega á los Tribunales será necesario la formacion de expediente gubernativo en demostracion de la falta cometida, el cual será resuelto por la Direccion de Aduanas.

Art. 8.º En ningun tiempo ni por razon alguna podrá ser distraida la fuerza de aduaneros del servicio especial á que se halla destinada; y si alguna otra Autoridad que no sean sus Jefes natos la ocupase en servicio distinto del especial de su cometido, se entenderá que desde aquel momento cesan en el cobro de sus haberes que como tales aduaneros tengan asignados.

Art. 9.º Los individuos de este resguardo tendrán el mismo derecho á la participacion de multas y aprehensiones que tienen actualmente los del Resguardo de Carabineros.

Madrid 12 de Diciembre de 1873. = Aprobado por el Gobierno de la República. = El Ministro de Hacienda, PEDREGAL.

Las circunstancias excepcionales por que atraviesa la provincia de Navarra, y la de ser su capital el punto de confluencia de los caminos que desde Urdaz, Elizondo, Vera y Lezaí comunican con el ferro-carril de Barcelona á Zaragoza y Alsásua, aconsejan la necesidad de establecer en Pamplona una Aduana provisional, á semejanza de las que se fijan en distintos puntos de los rios Ebro y Gállego, en cuyas oficinas puedan los aduantes de buena fé presentar sus géneros al despacho, sin que para tal operacion se vean precisados á separarse del camino recto, ni pueda originárseles el menor trastorno ni perjuicio.

En su virtud, convencido el Gobierno de la República de que semejante medida ha de redundar en beneficio del Tesoro y de los particulares, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el establecimiento de una Aduana en Pamplona en los términos que lo han sido las de las líneas del Ebro y Gállego.

Madrid diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castelar,

El Ministro de Hacienda,

Manuel Pedregal y Cañedo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARIA GENERAL.

Habiendo consultado varios Ingenieros jefes de Caminos á la Direccion de Obras públicas, si con arreglo al artículo 6.º de la Ordenanza de la Milicia nacional vigente estaban exentos del servicio de ella, ó deberian desem-

peñarlos, y siendo bien claro y terminante lo preceptuado en dicho artículo, V. S., oyendo á los funcionarios de la citada clase en esa localidad resolverá ó no su exencion como la de los demás ingenieros y personal subalterno destinado á esa provincia.

De órden del Excmo. Sr. Inspector general lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1873.

El Jefe de la Seccion de Política,

Marceliano Isabal.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas, en telegrama de 20 del actual, se sirve ordenarme la insercion en el Boletin oficial de esta provincia del siguiente anuncio:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilustrísimo Sr.: Accediendo el Gobierno de la República á lo solicitado por las empresas de los ferro-carriles, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

Primero. Que se dispense á dichas empresas de estampar en los billetes de viajeros el sello de 10 céntimos á que

se refiere el artículo 12 de la Instruccion provisional de 22 de Noviembre último.

Segundo. Que en equivalencia del referido sello exijan las empresas á los viajeros cuyos billetes excedan de las 25 pesetas que determina el párrafo cuarto del artículo 3.º del decreto de 2 de Octubre anterior el importe en metálico de los 10 céntimos, valor de aquel.

Tercero. Que para la cobranza y administracion del impuesto de timbre en la parte que se refiere á los billetes que se recargan con 10 céntimos, se atengan las empresas de los ferro-carriles á lo que establece el reglamento definitivo de 15 de Octubre último para la administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio de las tarifas de viajeros.

Cuarto. Que quedan exceptuadas las referidas empresas de la obligacion de expender sellos denominados Impuesto de guerra.

Y quinto. Que se entiendan modificados en el sentido expuesto lo que establecen el párrafo cuarto, art. 3.º del decreto de 2 de Octubre ya citado, y el art. 2.º de la instruccion provisional de 22 de Noviembre anterior, y sin efecto los artículos 12 y 13 de la misma.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1873.

—PEDREGAL.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1873.

—Cárlos Lopez de Longoria.

SECCION CUARTA.

SALA DE LO CRIMINAL DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Lista de los Jurados que se han de constituir en Tribunal en la ciudad de Sigüenza, el dia 13 de Febrero del año próximo venidero, para conocer de las causas procedentes del Juzgado de primera instancia de dicha ciudad y de los de Cifuentes, Cogolludo, Molina, Pastrana y Sacedon.

Table with columns: NOMBRES DE LOS JURADOS, JUZGADOS DE QUE PROCEDEN. Lists names of jurors and their respective courts (Sigüenza, Sacedon, Pastrana).

D. Manuel Garcia Alcobendas.....	Pastrana.
Manuel Alcalde Millana.....	Id.
Faustino Mondragon Atance.....	Molina.
Eusebio Lorente Izquierdo.....	Id.
Pascual Gomez Lorente.....	Id.
Francisco Gomez Lorente.....	Id.
Demetrio Perez y Perez.....	Id.
Pablo Martinez Sanz.....	Id.
Julian Moreno Pasamon.....	Cifuentes.
Antonio Garcia Fraile.....	Id.
Narciso Sanz Garcia.....	Id.
Martin Aguirre Rodriguez.....	Id.
Antonio Pansigo Martinez.....	Cogolludo.
Serafin Castells.....	Id.

Madrid 17 de Diciembre de 1873.—El Secretario, L. Julian Garcia Olalla.—V. B.°—Prado.

Lista de las causas de que ha de conocer el Tribunal del Jurado, que se constituirá en la ciudad de Sigüenza el día 13 de Febrero del año próximo venidero.

Número de la causa y Juzgado de que procede.	PROCESADOS.	DELITO.
876 Sigüenza..	Santiago Barrera.....	Homicidio.
1384-Cifuentes..	Valentin de la Espada y dos consortes.	Rebelion.
1-Cogolludo.	Pedro Aguilera y dos consortes.....	Robo con homicidio
6-Molina....	Camilo Caballero.....	Homicidio.
94 Idem.....	Pedro Ortiz Navarro y tres consortes..	Sedicion.
234-Idem.....	D. Pedro Gil.....	Abusos electorales.
380-Idem.....	Idem id.....	Idem id.
383-Idem.....	Francisco Garcia Romero.....	Delito contra la Religion.
1203 Idem.....	Timoteo Garcia Martinez.....	Homicidio.
477-Pastrana..	Gregorio Dominguez.....	Idem.
881-Idem.....	José Lopez y Lopez y dos consortes...	Idem.
200-Sacedon...	José y Dionisio Martinez y Alejo Checa.	Asesinato.

Madrid 17 de Diciembre de 1873.—El Secretario, L. Julian Garcia de Olalla.—V. B.°—Prado.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas de la causa seguida contra Santiago Ramos, vecino de Horche, se venden en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día 10 de Enero próximo de diez á doce de su mañana, las fincas sitas en término de Horche que son á saber:

	Peset.	Cénts.
Un majuelo de 1.200 vides, en el sitio de Valdepedromartin; linda Pablo Sacristan, le tasan en la suma de ochocientos veintiuna pesetas veinticinco céntimos.	821	25
Otro de 1.450 vides en el mismo sitio; linda Antonio del Olmo, en cuatrocientas pesetas.....	400	»
Una tierra de quince celemines de puño en la Senda de los Eriales; linda herederos de Ecequiel Martinez, en setenta y cinco pesetas....	75	»
Otra de media fanega tambien de puño, en el sitio de la Noguera Quemada; linda Evaristo Clemente, en cincuenta pesetas.....	50	»
Otra de nueve celemines en el sitio del Batan; linda Serapio Garcia, en veinticinco pesetas.....	25	»
Y por último, otra de nueve celemines en el camino de Lupiana; linda Pedro Garcia, en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos....	37	50
La mitad de una casa en Horche, y su calle travesía del		

Albaicin, núm. 8; que linda al Saliente con dicha travesía y al Norte con Manuel Garcia, valuada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.. 187 50

Y para que pueda interesarse en dicha subasta todo el que guste, se anuncia al público.

Dado en Guadalajara á 16 de Diciembre de 1873.—Baldomero Blanco.—Por mandado de su señoría.—Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á los herederos de don Eugenio Rodrigo, vecino que fué de esta capital, de 2.200 reales ó sean 550 pesetas, con más las costas á que fué condenado Casimiro Perez y Ranz, vecino de Fontanar, en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, á petición del Procurador D. Manuel María Valles, en nombre del finado Rodrigo, se saca nuevamente á pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en la poblacion de dicha villa de Fontanar y calle del Horno, señalada con el número 3; que linda per Saliente y Norte otra de D. Gerónima Trompeta, Mediodía calle de Cantarranas, Poniente el Horno de pan-cocer; tasada en mil ciento cincuenta y cinco pesetas..... 1.155

Las personas que tengan á bien interesarse en su adquisicion, podrán concurrir á la Audiencia de este mi Juzgado, el 16 de Enero mas próximo, de

de doce á una de su tarde, que és el señalado para su remate; citándose y emplazándose al mismo tiempo al deudor Casimiro Perez y Ranz, cuyo paradero se ignora, para que si le conviene comparezca en este Juzgado á usar de su derecho, hasta el día fijado para el dicho remate; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar, segun así lo he mandado en providencia de hoy, á petición de la parte ejecutiva.

Dado en Guadalajara á 20 de Diciembre de 1873.—Baldomero Blanco.—Por mandado de su Señoría, Mariano Lopez Palacios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Antonio de Parada y Megia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Julian Perez Herguñigo, de 62 años, viudo, Profesor de Veterinaria y vecino de Villeda de Mesa, para que dentro del término de nueve dias, contados desde su insercion en la *Gaceta* del Gobierno, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que en el mismo se instruye contra Joaquin Sanz, de igual vecindad por amenazas graves y lesiones; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina de Aragon á 22 de Diciembre de 1873.—José Antonio de Parada.—Por su mandado.—Leonardo Garcia.

JUZGADO MUNICIPAL de Riva de Saelices.

D. Tomás Sancho, Juez municipal de Riva de Saelices.

Hago saber: Que en virtud del expediente de ejecucion contra el Alcalde cesante Fausto Sanz, como segundo contribuyente, por los intereses que pertenecen al actual presupuesto de los bienes enajenados que recibió dicho Sanz, segun relacion presentada por el Sr. Alcalde actual, en la que expresa la cantidad de 408 pesetas y 50 céntimos, se sacan á pública subasta por término de veinte dias, los bienes siguientes, que aparecen depositados en D. Juan Manuel Macho.

	Peset.	Cénts.
Diez y nueve fanegas y media de trigo, que á precio de nueve pesetas una, importan.....	175	50
Un huerto-cañamar en la Puente Grande, de calida cuatro celemines; linda Saliente Hilario Macho, Saliente camino de Ablanque, Norte camino de Maranchon y Sur camino Real, tasado por dos peritos á cincuenta pesetas celemin, vale.....	200	»
Otra heredad en Valdeneros, de cabida cua'o celemines; linda Saliente los de don José Ranz, Saliente acquia y Sur Carmelo Sanz, tasado á treinta pesetas celemin, vale.....	120	»
Otra heredad en el mojon de Saelices, de una fanega; linda Saliente D. Prudencio Cerrada, Poniente Tomás Morales, vecinos de Saelices y Norte camino, vale.....	240	»
Total.....	735	50

El remate tendrá lugar á los veinte dias, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, á las doce de la mañana, en la sala pública de la casa de este Ayuntamiento; advirtiendo que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Riva de Saelices 16 de Diciembre de 1873.—El Juez municipal, Tomás Sancho.—P. S. M.—Laureano Parra, Secretario interino.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negredo.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el *Boletin oficial* de esta provincia, han sido presentadas dentro de los quince dias designados para la presentacion de solicitudes, las de los individuos siguientes:

La de D. Alejandro Mangadas Hijes, Maestro de niños y Sacristan organista del pueblo de Terzaga.

La de D. Juan Garcia, Sacristan, Maestro de niños y Secretario de Ayuntamiento del pueblo de Montuenga.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 101 de la ley Municipal de 1868, se hace público por medio de este anuncio, para que dentro de los ocho dias siguientes al de su publicacion é insercion en el *Boletin oficial*, puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, las reclamaciones que se creyesen conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes.

Negredo 19 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Gerónimo Almenara.—El Secretario interino, Victoriano Beato y Andrés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

En la Agencia de Negocios de don Fermin Sanchez, calle del Estudio, número 6, Guadalajara, se proporcionan á los contribuyentes del empréstito forzoso de setecientos millones de reales, carpetas de cupones y demás valores admisibles en pago de la mitad de la cuota, resultando una economía para el contribuyente de un 30 por 100 en los pagos pequeños, y mucho mas en los grandes. La misma Agencia se encarga de hacer los pagos.

EL FÉNIX ESPAÑOL,

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Habiendo cesado D. Ramon March en el cargo de Subdirector de dicha Compañía en esta provincia, ha sido nombrado en su reemplazo D. Julian Ramirez, que vive en Guadalajara, calle de San Lázaro, 8, principal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y con el fin de que los asegurados en dicha Compañía puedan dirigirse para cuanto ocurra al nuevo Subdirector Sr. Ramirez.